**Recurso 190/2023**
**Resolución 215/2023**
**Sección tercera**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 10 de mayo de 2023.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SUMINISTROS Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES SUR, SLU** contra la resolución del órgano de contratación, de 16 de febrero de 2023, por la que se adjudica el "Acuerdo Marco, de obras de reparación, restauración, rehabilitación y conservación de edificios, parcelas e instalaciones de centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud en Cádiz" (Expediente 379/2022. Nº CCA: +6.C87A9TR, CONTR 2022/553843), promovido por el Hospital Universitario Puerta del Mar de Cádiz, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente,

## RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El 24 de junio de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, así como en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El valor estimado del contrato asciende 30.800.000,02euros.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**TERCERO.** El 16 de febrero de 2023, se dicta la resolución de adjudicación. Se notifica el 29 de marzo de 2023 a la entidad recurrente. El recurso especial se interpone el día 18 de abril de 2023.

**CUARTO.** Mediante oficio de fecha 18 de abril de 2023 la Secretaría del Tribunal dio traslado al órgano de contratación del escrito de impugnación, requiriéndole el expediente administrativo, y el informe sobre las alegaciones formuladas en el recurso, así como el listado de licitadores. Lo solicitado fue recibido en este Tribunal el 24 de abril de 2023, si bien no se había remitido el listado de licitadores, esencial para poder tramitar el recurso por vía telemática.

Con fecha 27 de abril de 2023 la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose

recibido las presentadas por dos entidades el 4 y el 5 de mayo de 2023 que figuran en el expediente del recurso CONSTRUCCIONES CALDERÓN, S.L., y JIMENEZ Y CARMONA, S.A.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO. Legitimación.**

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO. Acto recurrible.**

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone formalmente contra la resolución de adjudicación, de un acuerdo marco de obras cuyo valor estimado es superior a los 3 millones de euros y pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública.

El acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.b) y 2.c) de la LCSP.

**CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, se ha formalizado en plazo, conforme a lo señalado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

**QUINTO. Sobre el fondo del asunto: alegaciones de las partes.**

Examinados los requisitos de admisión del recurso, procede analizar las cuestiones suscitadas en el recurso.

**1.** Alegaciones de la entidad recurrente.

Se alega que la resolución *"basa su no adjudicación a la mercantil recurrente en un cambio repentino de criterio, de manera que finalmente (Acta Núm. 7, fecha 20 de enero de 2023, pág. 13 de la resolución recurrida) dictamina lo siguiente (citamos el literal del punto concreto): "Respecto de la mercantil SUMINISTROS Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES SUR, S.L se comprueba que al momento de finalización del plazo de presentación de ofertas la citada mercantil no contaba con la clasificación exigida, sin que pueda entenderse que la misma estaba adquirida por silencio administrativo dado que en tal momento no estaba cumplido el plazo para su adquisición presunta, acordándose por unanimidad de los miembros de la Mesa de Contratación, su exclusión del procedimiento".*

No obstante, señala que el criterio inicial mantenido en el acta número 1 era que, en la reunión de constitución de la mesa de contratación, de fecha de 28 de julio de 2022, consta como criterio lo siguiente: *"Asimismo se comprueba que la mercantil SUMINISTROS Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES SUR, S.L., ha presentado justificante de su solicitud de clasificación, por lo que, se admite en la licitación, condicionada a que, en el caso de que resulte adjudicataria, acredite haber obtenido la clasificación exigida…".*

Expresa que habría existido un cambio de criterio no justificado por el órgano de contratación, en relación con el acta número 7 de fecha de 20 de enero de 2023. Así , concreta que:

*"- Criterio inicial: ante la justificación de solicitud de expedición de certificación de la Clasificación exigida, la Mesa entiende que dicha certificación de clasificación deberá ser acreditada, en todo caso, para el supuesto de resultar adjudicataria.*
*-Criterio modificado: repentinamente, la mesa modifica el criterio y mantiene que en el momento de finalización del plazo de presentación de ofertas (20/07/2022), la empresa no contaba con esta clasificación. No obstante, como se ha manifestado, el 28/07/2022 (acta de constitución, donde se acuerda una cosa distinta), ya había finalizado el plazo y, sin embargo, se acuerda lo contrario".*

Ultima el recurso alegando que "*la Comisión de Clasificación de Contratista de Obras, en fecha 22 de febrero de 2023, concede la clasificación requerida",* a efectos de señalar que "*la mesa estaba en disposición de consultar dicha clasificación en el Registro Público (cuya autorización expresa consta en el expediente, por ser requisito indispensable), sin perjuicio de que la propia recurrente le dio el preceptivo traslado de dicha documentación acreditativa".*

Expresa su desacuerdo con el criterio de la mesa, entendiendo que la *"certificación de clasificación deberá ser acreditada, en todo caso, para el supuesto de resultar adjudicataria", debió o bien consultar los registros o bien requerir a la empresa dentro del plazo legal de 10 días hábiles (sólo transcurrieron 8 días hábiles), por lo que de haberse obrado correctamente, tal hipotética adjudicación a la empresa recurrente se hubiera convertido en definitiva".*

**2.** Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación afirma en su informe que:

*"Que con fecha 28 de julio de 2022 (Acta n.º 1), la Mesa de Contratación comprueba que la mercantil SUMINISTROS Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES SUR, S.L., ha presentado en la documentación de los sobres electrónicos 1, comprensivos de la acreditación de la capacidad para contratar, justificante de su solicitud de clasificación, por lo que, se admite en la licitación, condicionada a que, en el caso de que resulte adjudicataria, acredite haber obtenido la clasificación exigida, todo ello, sin perjuicio del cumplimiento del requerimiento anteriormente acordado (Aportación del DEUC debidamente firmado).*
*- Que con fecha 11 de noviembre de 2022 (Acta n.º 5) se determina las ofertas de los lotes 3 y 5 de SUMINISTROS Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES SUR, S.L. como económicamente más ventajosas, acordando requerir para que presenten la documentación previa a la adjudicación, de conformidad con lo previsto en la cláusula 7.5.1 del PCAP,*
*- Que con fecha 30 de diciembre de 2022 (Acta n.º 6), una vez examinada la documentación presentada, se acuerda por unanimidad de los miembros de la Mesa de Contratación, que a la recurrente le sea requeridos a los efectos establecidos en la cláusula 7.5 del PCAP por plazo de 3 días naturales (se hace requerimiento el 16/01/2023 con fin*

*plazo de presentación el 19/01/2023):*
*◦ Deberá acreditar contar con la clasificación del contratista establecida en al apartado 16.1 del Cuadro Resumen del PCAP.*
*- Que con fecha 20 de enero de 2023 (Acta n.º 7), la Mesa de Contratación procede a comprobar la documentación respecto del requerimiento efectuado para presentación de la subsanación de la documentación previa a la adjudicación y respecto de la mercantil SUMINISTROS Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES SUR, S.L se comprueba que no presenta documentación alguna que acredite contar con la clasificación del contratista exigida y que al momento de finalización del plazo de presentación de ofertas la citada mercantil no contaba con la clasificación exigida, sin que pueda entenderse que la misma estaba adquirida por silencio administrativo dado que en tal momento no estaba cumplido el plazo para su adquisición presunta, acordándose por unanimidad de los miembros de la Mesa de Contratación, su exclusión del procedimiento.*
*- Que con fecha 02/03/2023 y n.º de registro 2023308700000280 se recibe por parte de la recurrente escrito de comunicación con la acreditación sobre la Clasificación del contratista, clasificación concedida por la Comisión de Clasificación de Contratistas de Obras en fecha 22/02/2023.*
*- Que por tanto, la acreditación de la clasificación del contratista ha sido presentada en este Órgano de Contratación de manera extemporánea".*

3. Alegaciones de las entidades interesadas:

Las dos entidades que han presentado alegaciones vienen a mostrar su oposición al recurso, en similares términos que sostiene el órgano de contratación.

**SEXTO. Consideración del Tribunal.**

Se debe hacer una precisión acerca del alcance del artículo 140.4 de la LCSP, que señala que "*las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato*".

No es objeto de debate la necesidad de la clasificación. Por ello debemos abordar la necesidad de contar con ella desde la fecha de presentación de ofertas hasta la perfección del contrato con su formalización.

Resulta de interés abordar en primer lugar el artículo 82 de la LCSP, al que no se ha referido ninguna de las partes. El precepto establece en su apartado 2 que las empresas clasificadas al amparo de dicha Ley han de justificar cada tres años el mantenimiento de su solvencia técnica y profesional para mantener su clasificación. En cuanto a la clasificación conviene recordar que el punto de partida en esta materia lo constituye el artículo 65.1 de la LCSP, según el cual "*sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas*".

La clasificación de empresas contratistas se configura así como un requisito de capacidad que debe ser cumplido por aquéllas para poder contratar con las entidades que integran el sector público. La clasificación es un sistema para acreditar la capacidad del contratista, que sustituye en los casos en que resulta legalmente exigible a la acreditación de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional. Concretamente, el artículo 77 de la LCSP impone la clasificación empresarial como requisito indispensable para contratar con las Administraciones Públicas la ejecución de contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 euros, si bien para

los de valor inferior la clasificación sirve para acreditar la solvencia económica, financiera y técnica para contratar.[1]

Así, la clasificación está establecida en principio para contratar con las Administraciones Públicas, consistiendo el sistema de clasificación en la acreditación por parte de la empresa, de que es solvente en los aspectos económicos, financieros, técnicos y profesionales. Esta acreditación evita a la empresa tener que justificar esos extremos continuamente en los distintos procedimientos de contratación a los que concurra (y que se refieran a los contratos en que la clasificación es obligatoria según el expuesto artículo 77 de la LCSP), y a los diferentes órganos de contratación les evita la comprobación de todos esos mismos extremos pues la presentación del certificado de clasificación empresarial implica que esa solvencia ya ha sido acreditada. La clasificación empresarial supone que el empresario ha obtenido el correspondiente certificado expedido por un organismo competente para ello, ante el cual ha acreditado que goza de esa solvencia a la que nos hemos referido, ello consecuentemente también supone que las certificaciones emitidas por ese organismo competente son válidas para todos los órganos de contratación, que no precisarán ninguna justificación adicional de solvencia de los empresarios cuando liciten los contratos en los que la clasificación es exigible.

En este sentido, el artículo 80.1 de la LCSP establece que "*los acuerdos relativos a clasificación de las empresas se adoptarán, con eficacia general frente a todos los órganos de contratación, por las Comisiones Clasificadoras de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado".* [2] Estas normas tienen por objeto garantizar la igualdad y la seguridad jurídica en la contratación pública, asegurando a los ciudadanos un tratamiento común por parte de todas las Administraciones, lo que las convierte en un elemento básico de la legislación sobre contratos, basándose su regulación en el título competencial de art. 149.1. 18ª de la Constitución Española. La finalidad, según el Tribunal Supremo es que a través de esas normas se garantice la igualdad y la seguridad jurídica en la contratación, lo cual justifica la decisión del legislador de otorgar la facultad de suspensión a un órgano estatal como medio de garantizar un tratamiento común de todos los contratistas frente a las distintas Administraciones[3].

En este sentido, el art. 79 de la LCSP presenta los criterios y condiciones básicos exigibles para la clasificación. Como premisa básica para proceder a la clasificación será necesario que el empresario acredite su personalidad y capacidad de obrar, así como que se encuentra legalmente habilitado para realizar la correspondiente actividad, por disponer de las correspondientes autorizaciones o habilitaciones empresariales o profesionales y reunir los requisitos de colegiación o inscripción u otros semejantes que puedan ser necesarios, y que no está incurso en prohibiciones de contratar. Con relación a esta última condición, la Ley advierte que se denegará la clasificación de aquellas empresas de las que, a la vista de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras afectadas por una prohibición de contratar. Asimismo, y como es conocido la clasificación reconocida a los empresarios puede alcanzar diversos niveles o grados, es decir, se reconoce al empresario una solvencia en mayor o menor grado en función de los antecedentes que aquel haya podido justificar en el expediente administrativo para su otorgamiento. Así, los aspectos a valorar durante el desarrollo de dicho expediente no son otros que los

1La clasificación no siempre es exigible pues a los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea o de Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, sin perjuicio de la obligación de acreditar su solvencia y del valor presuntivo que a estos efectos tienen los certificados de clasificación o documentos similares que acrediten la inscripción en listas oficiales de empresarios autorizados para contratar establecidas por dichos Estados, valor presuntivo que lo será en los términos del artículo 97 de la LCSP.

2También las Comunidades Autónomas podrán adoptar decisiones sobre clasificación de las empresas que serán eficaces únicamente para contratar con la propia Comunidad Autónoma, con las Entidades locales incluidas en su ámbito territorial, y con los entes, organismos y entidades del sector público dependientes de una y otras. En cualquier caso, estas clasificaciones autonómicas deben respetar las reglas y criterios establecidos por la Ley de Contratos del Sector Público y sus disposiciones de desarrollo (artículo 80.2 LCSP).

3Sentencia del Tribunal Supremo, de 9 de diciembre de 2011 de la Sala 3.ª, Sección 7.ª recurso de casación número 5777/2008).

representativos de las distintas solvencias: económica, financiera y técnica o profesional, tal como vienen descritos por los artículos 86 a 92 de la Ley. Así, la clasificación expresa la especialización para determinados tipos de contratos y también la capacidad para asumir los contratos hasta una cierta cuantía económica. La especialización y la cuantía económica que refleja la clasificación obtenida acotan los contratos a los que el empresario puede acceder en las licitaciones públicas. Estas ideas están expresadas por el artículo 79.1 de la LCSP del siguiente modo: "*La clasificación de las empresas se hará en función de su solvencia, valorada conforme a los criterios reglamentariamente establecidos de entre los recogidos en los artículos 87, 88 y 90, y determinará los contratos a cuya adjudicación puedan concurrir u optar por razón de su objeto y de su cuantía. A estos efectos, los contratos se dividirán en grupos generales y subgrupos, por su peculiar naturaleza, y dentro de estos por categorías, en función de su cuantía. La expresión de la cuantía se efectuará por referencia al valor íntegro del contrato, cuando la duración de éste sea igual o inferior a un año, y por referencia al valor medio anual del mismo, cuando se trate de contratos de duración superior".*

Al respecto, y como es lógico, la clasificación empresarial no es inmutable, puede modificarse, mantenerse o perderse porque la actividad empresarial puede dar lugar a una ampliación o reducción de la solvencia que sirve de base a la clasificación otorgada. La Ley, si bien establece la vigencia indefinida de la clasificación de las empresas en tanto se mantengan por el empresario las condiciones y circunstancias en que se basó su concesión, no obstante, establece como requisito para conservar la clasificación obtenida con carácter indefinido la justificación anual por parte del empresario del mantenimiento de la solvencia económica y financiera y, cada tres años, el de la solvencia técnica y profesional. Resulta aplicable a la presente licitación el artículo 77 de la LCSP relativo a la exigencia de clasificación en los contratos de obras de valor estimado igual o superior a 500.000 euros, y todos los preceptos concordantes que establecen reglas en materia de clasificación

El pliego de cláusulas administrativas particulares señalaba en la cláusula 7.5 para la adjudicación del acuerdo marco que "*una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, éste requerirá por medios electrónicos a la persona licitadora que haya presentado la mejor oferta para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente a través de SiREC-Portal de Licitación Electrónica la documentación acreditativa de la capacidad, solvencia económica-financiera, técnica-profesional, y otras, ausencia de prohibiciones para contratar, caso de no haberse aportado con anterioridad, así como de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2 de la LCSP, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente".*

Señala a continuación que:

*"La Mesa de contratación procederá a la apertura y verificación de esta documentación administrativa requerida al propuesto como adjudicatario. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos".(…)*

*"Documentación indicada en el apartado 16 del Cuadro Resumen, que acredite estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia que han de estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 86, 87 y 88 de la LCSP".*

El apartado 16 del cuadro resumen señala con relación a la clasificación, por un lado, que en el momento de presentación de la oferta "se admite declaración responsable, en formato DEUC de la persona licitadora en relación al cumplimiento de las condiciones establecidas legalmente para contratar en el supuesto que el

lote/división, de lote/agrupación, de lote a que se licite sea de importe igual o superior a 1.000.000 e inferior al importe del umbral comunitario".

Por otro lado, concluye señalando que: "*Según Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, modificado por Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre".*

Como conclusión, sobre el alcance de la subsistencia a la que se refiere el artículo 140.4 LCSP, que el objeto de la cuestión debatida a otros aspectos como pudiere ser una prohibición para contratar, no sería una circunstancia de aptitud intrínseca a la propia naturaleza de la entidad recurrente, pues no permite una interpretación flexible. De este modo, y sobre el alcance del artículo 140.3 y 140.4 de la LCSP, se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en el informe 49/2018 con relación a este precepto. El artículo 140.3 LCSP, señala:

*"El órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato.*
*No obstante lo anterior, cuando el empresario esté inscrito en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o figure en una base de datos nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, como un expediente virtual de la empresa, un sistema de almacenamiento electrónico de documentos o un sistema de precalificación, y estos sean accesibles de modo gratuito para los citados órganos, no estará obligado a presentar los documentos justificativos u otra prueba documental de los datos inscritos en los referidos lugares."*

Así la Junta Consultiva ha señalado que en cuanto al alcance de la expresión *"buen desarrollo del procedimiento"* debe entenderse al procedimiento completo para la adjudicación y también hasta la formalización del contrato, y no solo al procedimiento de adjudicación, al cual le pone fin la resolución correspondiente. Así señala: "*La interpretación del artículo 140.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, cuando declara que las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato, así como la ubicación sistemática de los preceptos relativos a las proposiciones de los licitadores, de los relativos a la acreditación de los requisitos de aptitud para contratar y de la formalización del contrato (todos ellos incluidos dentro de la Subsección 1ª de la Sección 2ª del Capítulo I del Título I del Libro II de la Ley) abonan la conclusión de que la referencia al buen desarrollo del procedimiento se refiere al completo procedimiento de selección del contratista, genéricamente denominado adjudicación en la ley pero que también comprende la fase de formalización del contrato. Otra conclusión sería incongruente con la exigencia de que los requisitos de aptitud concurran también en el momento de la perfección del contrato".*

Por todo ello, debe considerarse que queda acreditado que no cabría formalizar el contrato pues, como señala la ley, las tan citadas condiciones de aptitud para contratar deben concurrir a la fecha de perfección del contrato.

Así, cuando el órgano de contratación manifestaba que "*ha presentado justificante de su solicitud de clasificación, por lo que, se admite en la licitación, condicionada a que, en el caso de que resulte adjudicataria, acredite haber obtenido la clasificación exigida…",* no puede entenderse sino en el sentido que pudiere haberse procedido al dictado de la resolución de clasificación necesaria hasta el último día de plazo de finalización del plazo para presentación de las ofertas, pues pudiere no haberse notificado en dicho momento. Es más, en dicho acta se

estima que ha cumplido con la única exigencia que el PCAP señalaba en dicho momento, que era la debida presentación del DEUC, donde se manifestaba por parte de la entidad recurrente que cumplía los requisitos de clasificación.

La advertencia de la mesa, era innecesaria, solo se limitaba a adelantar los efectos que tendría dicha solicitud de clasificación que se habría adjuntado al sobre 1. Es decir, dicho pronunciamiento en dicho acta era inocuo, dado que cuando procedía pronunciarse sobre la validez del acto de clasificación y su fecha de vigencia era en el momento de requerir la documentación previa a la adjudicación conforme al artículo 150.2 LCSP.

Ningún otro trato, además, podría haber recibido, pues haberlo otorgado habría sido contrario a los principios de seguridad jurídica y de tratamiento igualitario a los licitadores. Se estima correcta la interpretación que sostiene el órgano de contratación. En este sentido, se dirá además que conforme al artículo 32.1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cualquier ampliación de los plazos establecidos para justificar el cumplimiento no puede concederse si con ello se perjudican derechos de terceros, más aún cuando existían otras entidades con interés legítimo en la adjudicación y formalización del contrato. Tampoco habría procedido a que subsanare la acreditación de la clasificación en algún momento previo a la formalización del contrato después de la adjudicación, pues se trata de un trámite no previsto en la LCSP, debiéndose estar a la aplicación de los preceptos generales de la Ley 39/21015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respecto de lo cual ya se han realizado consideraciones en la letra anterior.

Consideramos igualmente, que haber procedido de otro modo habría sido contrario al principio de igualdad entre los licitadores.

Por todo ello debe desestimarse el recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SUMINISTROS Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES SUR, SLU** contra la resolución del órgano de contratación, de 16 de febrero de 2023, por la que se adjudica el "Acuerdo Marco, de obras de reparación, restauración, rehabilitación y conservación de edificios, parcelas e instalaciones de centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud en Cádiz" (Expediente 379/2022. Nº CCA: +6.C87A9TR, CONTR 2022/553843), promovido por el Hospital Universitario Puerta del Mar de Cádiz, adscrito al Servicio Andaluz de Salud.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.